

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

DON VICENTE LOZANA,

Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Dirección general de Establecimientos penales se saque á pública subasta el Taller de Sastrería del Presidio de esta Capital, he dispuesto tenga efecto dicho acto el día 4 de Junio próximo á las 12 de su mañana en mi despacho, con asistencia de la Junta económica de Presidios y Secretario de la misma, bajo del pliego de condiciones que á continuación se insertan.

Burgos 1.º de Mayo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el taller de Sastrería del Presidio de Burgos.

1.º La subasta para el arrendamiento del Taller de Sastrería del Presidio de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador de esta provincia, asistido de los Señores de que se compone la Junta económica, el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de cincuenta escudos.

3.º El tipo para la licitación se fija en doscientas milésimas diarias por cada oficial primero, ciento cincuenta por cada oficial segundo, y cien milésimas por cada oficial tercero, obligándose el contratista á tener constantemente empleados ocho oficiales primeros, ocho segundos y ocho terceros, y se considerará mejor proposición la que más aumente el número de operarios y el jornal diario de los mismos.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma:
Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general en tal fecha, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de Sastrería del presidio de Burgos, á razon de tanto diario por oficial primero, tanto por segundo, tanto por tercero y emplear tantos penados, (en vez de firma se pondrá un lema) todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible.

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendrá otros dos, el uno con la proposición que marca la condicion 3.º, llevando en el sobre la palabra (proposicion); en el otro, cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.º y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.º Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes han de hallarse en poder del Presidente antes de la hora fijada para dar principio al acto; y una vez presentadas, no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas cuantos sean los pliegos presentados, con los números 1, 2, 3, etc. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayendo á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden nume-

rados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren obtenido en el mismo.

8.º Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.º, ó que se altere la redaccion de la 3.º, que es á la que deben ajustarse exáctamente las proposiciones que se presenten.

9.º El Gobernador declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de cincuenta escudos.

10.º Si la proposicion más ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

11.º Conocida definitivamente la proposicion más ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12.º El depósito de 50 escudos que establece la condicion 2.º quedará subsistente en calidad de fianza, y obligado el rematante á ampliarle hasta 100 escudos antes de que se otorgue la escritura; contrayendo además la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le

comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

13.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES del arrendamiento del taller de Sastrería del Presidio de Burgos.

1.º Se arrienda el taller de Sastrería del Presidio de Burgos por el término de seis años, tres forzosos y tres á voluntad de la Direccion general de Establecimientos penales.

2.º El contratista se obliga á tener ocupados en dicho taller ocho oficiales primeros, ocho segundos y ocho terceros, é igual número de aprendices cuando menos.

3.º En el último dia de cada mes, se distribuirá á los operarios y aprendices la parte de plus que le corresponda segun las disposiciones vigentes interviniedo este acto el contratista.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.º y los que le correspondan con arreglo á lo que irá dispuesto en la siguiente, satisfaciéndolos el plus marcado en la misma.

El arrendatario deberá ocupar, además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinarán en la condicion siguiente.

5.º Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller con objeto de aprenderlo no debengarán plus alguno en los seis primeros meses de aprendizaje, á cuyo tiempo

serán clasificados por el Comandante, de acuerdo con el contratista, é ingresarán en la clase que les corresponda según su aptitud y conocimientos.

6.^a Los confinados que resulten sin aptitud en los seis primeros meses de aprendizaje se consideran como inútiles y podrán ser despedidos del taller. Si ingresaren de nuevo en el taller, se tomará como servido, para satisfacerles el plus, todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller.

7.^a Los útiles propios del oficio existentes en el presidio de Burgos, y que pertenecen al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día que finalice el contrato.

8.^a Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupación de penados que dice el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite y practicar las obras que requiere el planteamiento de ellos; en la inteligencia que al finalizar el contrato quedarán las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista para su ejecución á las reglas que determine la Dirección general de Establecimientos penales, con el fin de que obtenga las seguridades y condiciones apetecibles.

9.^a Todos los días serán de labor, menos de los de fiesta entera y los que exceptúan la Instrucción y Reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta treinta de Noviembre, y ocho en los seis meses restantes.

10.^a Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarse la Dirección general del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11.^a El Gobierno podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario, con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otra causa que á su discreción corresponda apreciar. En tal caso se le concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

12.^a Si la Dirección tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de Sastrería en cualquiera objeto, ó destinarlos á obras ó reparación del edificio, y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en el taller, pero la interrupción no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición 4.^a La Dirección conserva la facultad de trasladar á los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

13.^a La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de Sastrería.

14.^a La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del maestro, bajo la inspección inmediata de los Jefes del Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

15.^a Para la seguridad de herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles en los talleres, de las cuales conservará una, quedando la otra en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

16.^a Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlos al Comandante siempre que necesite hacer algún reconocimiento.

17.^a Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de doscientos escudos, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transcurrir el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendamiento, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de cincuenta escudos si deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo.

Adicional. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remates, teniendo siempre en cuenta mejor servicio posible.

Burgos 12 de Marzo de 1866.—El Mayor, Manuel Buiro.—V.^o B.^o—El Comandante, Martín Llerda.

Examinados por los Señores que componen la Junta económica del Presidio de esta Ciudad el anterior pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á remate el taller de Sastrería de dicho Establecimiento, ha encontrado conforme en todas sus partes.

Burgos 14 de Abril de 1866.—El Secretario, Gerónimo Torres.—V.^o B.^o—El Presidente, Vicente Lozana.

Se aprueba este pliego de condiciones con la modificación indicada en la comunicación.

Madrid 25 de Abril de 1866.—El Director general, Lopo Robers.

DON VICENTE LOZANA,
Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que acordado por la Dirección general de Establecimientos

penales se saque á pública subasta el aprovechamiento y saca de estiércoles del Presidio y Casa-galera de esta Capital, he dispuesto tenga efecto dicho acto el día 4 de Junio próximo á las doce de su mañana en mi despacho, con asistencia de la Junta económica de Presidios y Secretario de la misma, bajo el pliego de condiciones, que á continuación se insertan.

Burgos 1.^o de Mayo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el aprovechamiento de los estiércoles del Presidio y Casa galera de Burgos.

1.^a La subasta para el arrendamiento del beneficio de los estiércoles del Presidio y Galera de Burgos con arreglo al siguiente pliego, se verificará ante el Sr. Gobernador de aquella provincia é individuos que componen la Junta económica, asistidos del oficial Secretario de la misma, el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.^a La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja sucursal de la provincia un depósito en metálico de veinte escudos, para la seguridad de los pagos que deberá efectuar el contratista.

3.^a El tipo para la licitación se fijará en cinco escudos mensuales á pagar dentro del mes respectivo en la mayoría de dichos establecimientos.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma: *Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Establecimientos penales en tantos, me obligo á tomar en arriendo el aprovechamiento de los estiércoles del Presidio y Casa-galera de Burgos y á pagar tanta cantidad mensualmente.* En vez de firma se pondrá un lema; las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

5.^a Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposición que marca la condición 3.^a, llevando en el sobre la palabra (*proposición*); en el otro cuyo sobrescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de que habla la condición 2.^a, y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.^a Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los imponentes han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la hora de las doce el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndole á la suerte, se le pondrá el número que contenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubiesen alcanzado en el mismo.

8.^a Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 2.^a, ó que se altere la redacción de la 5.^a que es á lo que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presentan.

9.^a El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultase íntegro el depósito de veinte escudos.

10.^a Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11.^a Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlas presentado.

12.^a El depósito de veinte escudos, que establece la condición 2.^a, quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle si gusta antes de que se otorgue la escritura; contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

13.^a Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

con arreglo á las cuales se arrienda el aprovechamiento de los estiércoles del Presidio y Galera de Burgos.

1.^a Se arrienda por cuatro años el aprovechamiento de los estiércoles del presidio y galera de Burgos.

2.^a El contratista deberá extraer los estiércoles que se hagan tanto en el presidio como en la galera dentro del mes precisamente, ó diariamente si las medidas sanitarias ó disposiciones de los locales lo exigen.

3.^a Si ocurriese algún caso imprevisto ageno á la voluntad del contratista, y que le impidiese continuar con el arriendo, se dará cuenta á la Dirección general del ramo para la resolución que estime conveniente.

4.^a El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario y por causas que á su discreción corresponde apreciar.

5.^a La extracción del estiércol será por cuenta del contratista, sin que este pueda ocupar penado alguno fuera del Establecimiento, ni dentro sin previo permiso del Jefe del Presidio.

6.^a Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Burgos 29 de Abril de 1866.—El Mayor, Manuel Buiro.—V.^o B.^o—El Comandante, Rivas.

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, (1) pertenecientes al término jurisdiccional de este Distrito.

AÑO DE 186...

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

FINCAS RÚSTICAS.							FINCAS URBANAS.					
Situacion.	Clase.	CABIDA. Fanegas de tierra.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos.	Producto ó renta anual. Escudos.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos.	Producto ó renta anual. Escudos.
Casares...	Un monte...	400	Al comun del pueblo...	Por ser de aprovechamiento comun.	10.000	4.000	Paloma...	Una casa...	A Propios...	Destinada a casa consistorial...	16.000	60
San Roque...	Una dehesa...	50	Id...	Dehesa boyal...	3.000	120	Flor...	id...	A Beneficencia.	A Hospital...	10.000	400
La Vega...	Un huerto...	1/2	A la Nacion...	Por estar destinada a recreo del Párroco...	60	2	La Iglesia...	Una Iglesia...	Al pueblo...	Al culto...	60.000	
La Revilla...	Una huerta...	7	Al Convento de Monjas de...	Por estar aneja al mismo...	700	28	Barrio...	Una ermita...	id...	id...	3.000	
							Calle Real...	Un Cto. de Monjas.	Al Estado...	Id. al servicio de las mismas...	70.000	
							San Roque...	Un cementerio...	Al pueblo...	Para enterramiento de cadáveres.	4.000	
							id...	Una casa...	A la Nacion...	Habitacion del Párroco...	2.000	

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

FINCAS RÚSTICAS.							FINCAS URBANAS.						
Quando concluye la exencion.	Situacion.	Clase.	CABIDA. Fanegas de tierra.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos.	Producto ó renta anual. Escudos.	Quando concluye la exencion.	Situacion.	Clase.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos.	Producto ó renta anual. Escudos.
1.º Enero 1881.	Salcera...	Tierras de labor...	3	Por plantacion de árboles...	300	12		Calle Real...	Una casa...	A D. Antonio Biez...	Por haberse reedificado		
Id...	Partearoyo...	erial...	40	Por id. de viña...	150	6		Calle ancha...	Un solar...	A D. José Saez...	Por estar en construc.		

(1) Dichos artículos, que se ponen a continuacion, es por recordarlos a los Ayuntamientos y que los tengan presentes al redactar estos estados.

Artículo 3.º

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

- Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó a la habitacion y recreo de los párrocos u otros ministros de la Iglesia.
- Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.
- Los edificios destinados a hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.
- Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.
- Los del Estado aplicados a un servicio público, ó a constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados a la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados a estas los productos con exencion de contribuciones.
- Los terrenos baldios de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen a particulares.
- Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion a los Embajadores ó Ministros españoles.

Artículo 4.º

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

- Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan a cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen a plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.
- Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen a plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.
- Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.
- Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte a plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

Modelo núm. 8.

Apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, sujeta a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha servido para el reparto del cupo de la contribucion del año económico actual, en el que se comprende la riqueza que representa dicho amillaramiento, que no han sufrido alteracion, las alteraciones que ha sufrido por traslacion de dominio u otras causas, segun las relaciones justificadas que se han presentado a la Junta pericial, y los aumentos y bajas a que ha dado lugar, y la riqueza imponible que ha de figurar para el repartimiento de 1866-67, a saber:

Clase de fincas.	Sitios	Cabida. Fan. ^a Cel. ^a	Causas de las alteraciones.	Nombres de los compradores y vendedores.	Número del amillaramiento.	Líquido imponible que dan los aumentos. Escudos Mls.	Amillaramiento de			
							Bajas. Escudos.	1865-66. Escudos.	1866-67. Escudos.	
Importa la riqueza líquida imponible de los contribuyentes que no han sufrido alteracion.							4000		4000	
Santiago Perez núm. 14										
Fincas rústicas.	1 Huera.	1. ^a La Nava.	2 6	Por compra á	José Perez.	27	20			
	1 Heredad.	2. ^a La Rivera.	1	Por venta á	Antonio Diaz.	16	55			
							20	5	77	
Fincas urbanas.	1 Casa.	Calle Real.		Por compra á	La Nacion.	29	60			
	1 Pajar.	Afuera.		Por venta á	José Torá.	10	10	76	126	
							60	10		
Colonia.	1 Heredad.	1. ^a Salceda.	7	Arrendada á	Antonio Sanchez.	24	6			
	1 id.	2. ^a id.	6	Por arriendo de	Faustino Remoja.	19	4	68	66	
							4	6		
Ganaderia.							6			
(50 ovejas compradas á							14	8	100	98
Una mula vendida á							15	8		
							6	8		
Total amillaramiento para 1866-67...									4567	

Por este orden se colocarán en este Apéndice todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza imponible.